

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

22988 *DECRETO 3113/1974, de 8 de noviembre, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Baleares, La Coruña y Guadalajara y de los municipios de las provincias de Avila, Cuenca, Huelva, Pontevedra, Santander, Teruel y Valencia.*

Vacantes las representaciones en Cortes de las Diputaciones Provinciales de Baleares, La Coruña y Guadalajara y de los municipios de las provincias de Avila, Cuenca, Huelva, Pontevedra, Santander, Teruel y Valencia, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Baleares, La Coruña y Guadalajara y de los municipios de las provincias de Avila, Cuenca, Huelva, Pontevedra, Santander, Teruel y Valencia.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día quince de diciembre próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria, concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22989 *DECRETO 3114/1974, de 25 de octubre, por el que se ordenan las actividades de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.*

Creada la Universidad Nacional de Educación a Distancia por Decreto dos mil trescientos diez/mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de agosto, dictado en uso de facultades legales

delegadas, como instrumento que facilita el acceso a la educación superior a todos aquellos que por razones de residencia, obligaciones laborales o cualesquiera otras no pueden frecuentar las aulas universitarias, y contando ya con la experiencia de dos años de funcionamiento, resulta oportuno reglamentar sus actividades y aprovechar sus modalidades docentes, no sólo para impartir los cursos correspondientes a las enseñanzas regladas de sus Facultades Universitarias, sino para incidir en los campos de la promoción cultural general y la actualización profesional, al mismo tiempo que atender a la labor investigadora.

En consecuencia, de una parte, deben ordenarse sus actividades, y de otra, dotarla de aquellos órganos específicos que en virtud de sus características han de facilitar el cumplimiento de sus fines, todo ello sin perjuicio de que los Estatutos regulen en su día los extremos a que se refiere el artículo sesenta y seis de la Ley General de Educación.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En orden a organización, estructura académica y actividades docentes, la Universidad Nacional de Educación a Distancia se regirá por la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, el Decreto dos mil trescientos diez/mil novecientos sesenta y dos, dictado en uso de la delegación prevista en la Ley aprobatoria del Tercer Plan de Desarrollo, el presente Decreto y las demás disposiciones que le afectan, así como por los Estatutos que en su día se aprueben.

Artículo segundo.—Las enseñanzas impartidas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia se ajustan en su contenido y procedimiento de verificación a lo establecido con carácter general, salvo en lo que respecta a sus peculiaridades en materia de horarios, calendario escolar, métodos y régimen del profesorado y alumnos.

Artículo tercero.—El Gobierno y representación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se articularán a través de los Organismos Unipersonales y Colegiados que se indican en los artículos siguientes.

Artículo cuarto.—El Rector, que tendrá las atribuciones y honores que le confiere el artículo sesenta y siete de la Ley General de Educación, será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre Catedráticos numerarios de Universidad.

Artículo quinto.—Tres Vicerrectores, uno para los estudios humanísticos, otro para los científicos y tecnológicos y un tercero que actuará como coordinador de los Centros asociados y de las relaciones con los alumnos.

Dichos Vicerrectores serán nombrados de acuerdo con lo establecido en el artículo setenta y ocho de la Ley General de Educación y con las atribuciones que en el mismo se le asignan.

Artículo sexto.—De conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto dos mil trescientos diez/mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de agosto, habrá un Director Técnico que asumirá la dirección conjunta de los correspondientes servicios que tengan a su cargo especialmente los medios audiovisuales y soportes de difusión utilizados en las actividades docentes.

Artículo séptimo.—Existirá también un Director de Programas de Promoción Cultural y de Actualización Profesional, cuyo cometido consistirá en programar, impulsar y coordinar las correspondientes tareas, así como fomentar las actividades de extensión universitaria.

Artículo octavo.—Conforme a lo establecido en el artículo setenta y nueve de la Ley General de Educación, corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económico-administrativa de la Universidad, la ejecución de los acuerdos de la misma índole que adopte el Patronato y la jefatura de todo el personal no docente de la Universidad.

Artículo noveno.—El Secretario general de la Universidad, que también lo será del Patronato, será designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, entre el profesorado del Centro perteneciente a Cuerpos de Profesores Numerarios, y le corresponderá la custodia de la documentación oficial de la Universidad, expedir certificaciones sobre la misma, levantar acta de las reuniones de los Organos Colegiados en que actúa como Secretario y ejecutar sus acuerdos.

Artículo décimo.—La Junta de Gobierno asistirá al Rector en el ejercicio de sus funciones y bajo su presidencia estará integrada por los Vicerrectores, Decanos-Coordinadores, Director técnico, Director de Programas de Promoción Cultural y de Actualización Profesional, Gerente y Secretario general de la Universidad, que actuará como Secretario. A sus reuniones asistirá el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, cuando la índole de los asuntos lo requiera.

Artículo undécimo.—En la sede central de la Universidad, además de los órganos de gobierno y gestión, radicaran los de enseñanza, estructurados a través de los Departamentos.

La dirección de cada Departamento corresponderá a un Catedrático numerario de Universidad, nombrado por el Rector.

Artículo duodécimo.—Los Departamentos serán agrupados de acuerdo con las enseñanzas que impartan, y al frente de cada grupo habrá un Coordinador que gozará de la categoría y remuneración de Decano. El cargo de Decano-Coordinador deberá recaer en un Catedrático numerario de Universidad, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector. Asimismo se nombrará un Coordinador, asimilado a Decano, para el curso de Mayores de veinticinco años.

Cada Decano-Coordinador será asistido en el desempeño de sus funciones por un Secretario, nombrado entre el profesorado de los Departamentos coordinados, y que gozará de las prerrogativas propias de los Secretarios de Facultad.

Artículo decimotercero.—En cada Departamento se integraran, para desarrollar labor docente e investigadora, los Catedráticos, Profesores agregados, Profesores adjuntos y Profesores ayudantes que tengan relación con las disciplinas del mismo.

Artículo decimocuarto.—En principio, la Universidad Nacional de Educación a Distancia impartirá las enseñanzas correspondientes a las siguientes Facultades y Escuelas Técnicas Superiores: Derecho, Filosofía y Letras, Ciencias, Ciencias Económicas y Empresariales e Ingeniería Industrial. En cada caso se establecerán, con la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, las secciones y ciclos que las circunstancias aconsejen. Asimismo organizará un curso de Orientación e Iniciación para aquellos que han de presentarse a las pruebas previstas para Mayores de veinticinco años.

Artículo decimoquinto.—La Universidad Nacional de Educación a Distancia desarrollará asimismo en el seno de cada Departamento la labor investigadora correspondiente, pudiendo concertar con las restantes Universidades, para la elaboración y desarrollo de sus programas, la utilización de los medios necesarios.

Artículo decimosexto.—La Universidad Nacional de Educación a Distancia, además de impartir estudios de los ciclos universitarios, podrá organizar cursos de Promoción Cultural para quienes deseen aumentar el grado de sus conocimientos.

El acceso a estos cursos no estará condicionado a la posesión previa de titulación académica ni concederá derecho a ella.

Artículo decimoséptimo.—El programa de Promoción Cultural comprenderá las Áreas de Humanidades, Ciencias Sociales y Ciencias de la Naturaleza.

Artículo decimoctavo.—Asimismo la Universidad Nacional de Educación a Distancia podrá organizar cursos de Actualización Profesional. Para acceder a estos cursos será preciso poseer la titulación académica que habilite para el ejercicio de la profesión correspondiente.

Artículo decimonoveno.—El programa de Actualización Profesional tratará de poner al día los conocimientos y la capacita-

ción técnica de los distintos profesionales del país mediante cursos y programas específicos de adiestramiento.

Artículo vigésimo.—La Universidad Nacional de Educación a Distancia podrá realizar la promoción de otros tipos de programas que procuren satisfacer otras demandas sociales de conocimiento.

Artículo vigésimo primero.—Los programas enunciados en los artículos anteriores serán concebidos para la educación y el adiestramiento de aquellas personas que, con una formación media o universitaria, deseen recibirlos en función de su valor educativo intrínseco, ya que no comportarán el otorgamiento de títulos académicos. Excepcionalmente, y por petición expresa de los interesados, podrá otorgarse un documento acreditativo del aprovechamiento de los programas, mediante la realización de pruebas objetivas individuales.

Artículo vigésimo segundo.—Para atender las actividades de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se hará un estudio de las necesidades de medios materiales y personales, elaborándose el correspondiente proyecto de plantillas y determinándose las previsiones de personal contratado.

Artículo vigésimo tercero.—La actividad docente impartida desde la sede central de la Universidad Nacional de Educación a Distancia encontrará complemento en los Centros asociados, distribuidos a través del territorio nacional, y que podrán extender su radio de acción en el ámbito regional, comarcal, local o en el seno de las propias Empresas.

También podrán establecerse fuera del territorio nacional Centros filiales o asociados de la Universidad, que tendrán por objeto propio facilitar enseñanzas universitarias a españoles residentes en el extranjero e incluso a súbditos de distinta nacionalidad interesados en el conocimiento de la lengua, la ciencia y la cultura españolas.

Artículo vigésimo cuarto.—Los Centros asociados harán frente a todas sus necesidades con fondos propios. En el orden académico y docente estarán incorporados plenamente a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, bajo cuya dirección actuarán, debiendo someter su plan de actividades a los Organos correspondientes de la misma, sin perjuicio de las posibles colaboraciones que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca con la Universidad en cuyo distrito radique.

Artículo vigésimo quinto.—Las Entidades públicas o privadas podrán promover la creación de Centros asociados, para lo cual constituirán el correspondiente Patronato, del cual deberán formar parte necesariamente representantes designados por la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Artículo vigésimo sexto.—Para la creación de un Centro asociado, el Patronato deberá solicitarlo del Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el cual puede acceder a la petición, teniendo en cuenta los medios ofrecidos, la densidad del alumnado y la necesidad de las enseñanzas impartidas, así como la viabilidad del proyecto.

Artículo vigésimo séptimo.—Los Centros asociados contarán con las instalaciones y medios apropiados, que a juicio del Rectorado de la Universidad sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo vigésimo octavo.—Concedida la autorización previa se procederá a concertar un convenio de colaboración suscrito al efecto por el Patronato y Entidades patrocinadoras y el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, oída la Junta de Gobierno.

En dicho convenio se establecerán las cláusulas de colaboración recíproca, la plena asunción de gastos de establecimiento y funcionamiento a cargo de las Entidades promotoras, así como las bases de organización material y régimen académico.

Artículo vigésimo noveno.—El Centro será creado por Orden ministerial, a propuesta del Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, oída el Rectorado de la Universidad en cuyo distrito se vaya a establecer.

Una vez creado el Centro, el Patronato correspondiente someterá a la aprobación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia el Reglamento de Régimen Interior para el funcionamiento del mismo.

Artículo trigésimo.—Al frente de cada Centro asociado se nombrará un Director, a propuesta del Patronato, debiendo recaer el nombramiento en un Profesor numerario que pertenezca

a alguno de los Cuerpos siguientes: Catedráticos, Profesores Agregados o Adjuntos de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias o de Bachillerato que no estén en posesión del título de Doctor.

Artículo trigésimo primero.—Los profesores de los Centros docentes, los Patronatos de los Centros asociados podrán contratar Profesores-Tutores. Para ello, el Director del Centro formulará las correspondientes propuestas a la Universidad quien, en su caso, efectuará el correspondiente nombramiento.

En todo caso, el nombramiento de Profesores-Tutores deberá recaer en quienes estén en posesión del título de Doctor o, en su defecto, del de Licenciado.

Artículo trigésimo segundo.—Los Profesores-Tutores dependerán académicamente de la Universidad y su actividad docente en los Centros asociados de la misma surtirá efectos para poder tomar parte en los concursos-oposición que se convoquen para la provisión de plazas en los distintos Cuerpos docentes.

Artículo trigésimo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto mil seiscientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, y disposiciones complementarias, en la Universidad Nacional de Educación a Distancia funcionará un Instituto de Ciencias de la Educación.

Artículo trigésimo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto, así como para aprobar la organización en Departamentos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Artículo trigésimo quinto.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo trigésimo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Corresponderá a la Junta de Gobierno las atribuciones que el Decreto mil ciento seis/mil novecientos setenta y uno, de seis de marzo, y el Decreto dos mil trescientos diez/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, y demás disposiciones legales asignan a la Comisión Gestora, respecto a la elaboración de los Estatutos.

Segunda.—Las actividades desarrolladas en la actualidad por los Centros Regionales dependientes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia serán asumidas por los Centros asociados que regula el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTEBELAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA

22990 CORRECCION de errores del Decreto 2593/1974, de 20 de julio, para la ordenación y declaración de *interés preferente* del sector industrial, dedicado a la fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes.

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 16 de septiembre de 1974, páginas 19008 a 19011, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 19011, en el artículo 24, al reseñar los Ministerios, Organismos y Entidades, representados en la Comisión a que el mismo precepto se refiere, se ha omitido el Ministerio del Aire, que procede incluir en la relación de los aludidos Ministerios, Organismos y Entidades a continuación del Ministerio de Industria y antes que el Ministerio de Comercio.

22991

ORDEN de 28 de octubre de 1974 por la que se fijan precios diferenciales de determinados consumos de energía eléctrica.

Habríamos señor.

Para reducir el consumo de energía, el Gobierno aprueba el 25 de octubre de 1974 un conjunto de medidas, entre las que figura el incremento de un 25 por 100 de las tarifas eléctricas para usos industriales en los consumos que superen el 90 por 100 de los realizados en el mismo período del año anterior. Con ello se pretende lograr que dichos usuarios adopten las disposiciones precisas para una adecuada utilización de la energía eléctrica, que permita reducir su consumo en la medida de lo posible, habiéndose calculado que es suficiente un ahorro del 2 por 100 para mantener los costes totales del servicio de energía eléctrica que reciben, al mismo nivel que habría existido en el caso de no establecerse el incremento de tarifas que se regula por esta Orden ministerial. Por otra parte, resulta necesario prever las situaciones especiales derivadas de las ampliaciones o nuevas instalaciones de potencia, así como las circunstancias anormales que hubieran podido existir durante algún período del año anterior.

Con esta Orden ministerial se desarrolla el acuerdo citado y se establecen las normas que deberán ser cumplidas para su puesta en vigor.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el período que comprende desde 1 de noviembre de 1974 hasta el 31 de octubre de 1975 y para las tarifas: B.1, destinada a instalaciones industriales; C.1, C.2, D.1, D.2, E.1 y E.2, se aplicará un incremento del 25 por 100 sobre los precios base oficialmente aprobados del segundo bloque del término de energía, a partir de los consumos superiores al 90 por 100 de los del mismo período del año anterior. Para los usuarios acogidos a la Tarifa E.3, el citado incremento será del 10 por 100. Dicho precio base del segundo bloque no estará afectado por los recargos de reactiva y horas de punta.

Art. 2.º El valor del incremento que resulte figurará separado de la facturación normal, pudiéndose aplicar, a elección del usuario, por plazos de tiempo iguales a los de dicha facturación o por cuatrimestres. En este último caso el período de 1 de noviembre de 1974 a 31 de octubre de 1975 se considerará dividido en tres cuatrimestres, cuyos consumos respectivos se compararán con los del cuatrimestre de referencia del año anterior afectado del coeficiente 0,90.

Art. 3.º Para prever aquellos casos en que se hayan producido modificaciones de la potencia eléctrica contratada, tanto en el período que comprende desde 1 de noviembre de 1973 hasta el 31 de octubre de 1974, como en el siguiente, que llega hasta el 31 de octubre de 1975, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) En cualquier caso se considerará que la modificación de potencia contratada entra en servicio normal después de un plazo de carencia de dos meses desde la fecha de vigencia de la modificación de la póliza de abono.

b) Para aquellos usuarios que en el período de 1 de noviembre de 1973 a 31 de octubre de 1974 hayan modificado su póliza de abono en cuanto a la potencia contratada y para los nuevos suministros contratados en dicho período, se tomará como consumo de referencia el correspondiente a octubre de 1974 o al último plazo de tiempo de facturación anterior a 1 de noviembre de 1974, aplicándose lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Orden ministerial al consumo que en lo sucesivo exceda del 90 por 100 del de referencia.

Cuando la liquidación se realice cuatrimestralmente, al consumo de referencia se le aplicará el factor adecuado para que los plazos de tiempo sean comparables.

Cuando el plazo de carencia establecido en la norma a) coincida con el que sirve para establecer el consumo de referencia, se aplicará a estos usuarios lo dispuesto en la norma c) de este artículo.

c) Para las modificaciones de la póliza de abono, en cuanto a la potencia contratada, que los usuarios lleven a cabo a partir del 1 de noviembre de 1974, se considerará como consumo de referencia el que correspondía a su segundo mes de funcionamiento, una vez tenido en cuenta el plazo de carencia.

d) Cuando se contrate un suministro para nueva industria a partir de 1 de noviembre de 1974, que no sea ampliación de los existentes, no le será de aplicación el incremento establecido en el artículo 1.º de esta Orden ministerial hasta el 31 de octubre de 1975.